



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03326-2011-PA/TC  
LIMA  
LOLO VARGAS GALLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lolo Vargas Gallo contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 9 de junio de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 26967, más devengados, intereses y costos.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que a efectos de acreditar aportaciones el demandante no ha presentado los documentos a que se refiere el precedente invocado, mientras que del expediente administrativo presentado por la ONP en copia fedateada consta el certificado de trabajo emitido por sucesión Eduardo Vargas Verástegui indicando que el actor trabajó en la tienda comercial de su propiedad desde enero de 1963 hasta enero de 1980 (f. 103); sin embargo, al no estar sustentado en documentación adicional idónea no genera convicción en la vía del amparo, para el reconocimiento de aportes.
4. Que, si bien en la sentencia invocada se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03326-2011-PA/TC

LIMA

LOLO VARGAS GALLO

ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 7 de julio de 2009.

5. Que en consecuencia, se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTORIANO S. SERRANO CORDOENAS  
SECRETARIO EJECUTIVO